Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004423-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	04111-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA**
Entidad	:	**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 04111-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por Walter Mario Andia Salinas en calidad de Secretario General del **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA** con fecha 31 de octubre de 2023, registrada con Documento Nº6281513, Expediente Nº 3955223.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2023, el sindicato recurrente solicitó copias simples de la siguiente información:

> *"**1.** Copia fedateada del informe económico completo o expediente de rendición de cuentas presentado al Subcafae por el Sutep Regional Arequipa presidido por [redacted], de la donación por S/. 30, 937.50 soles aprobada en sesión de Directorio del 12 de julio 2022 por el Día del Maestro 2022 conforme al Acta de entrega de donación de julio 2022.*
> ***2.** Copia fedateada del informe económico completo o expediente de rendición de cuentas presentado al Subcafae por el Sutep Regional Arequipa presidido por [redacted], de la donación recibida por S/ 8, 187.90 soles aprobada en sesión de Directorio de fecha 03 de agosto 2022, conforme al Acta de entrega de donación de agosto 2022.*
> ***3.** Copia fedateada del informe económico completo o expediente de rendición de cuentas presentado al Subcafae por el Sutep Regional presidido por [redacted] de la donación recibida por S/. 22, 500. 00 soles aprobada en sesión de Directorio de fecha 17 de noviembre 2022, conforme al Acta de entrega de donación de noviembre 2022.*

4. *Copia fedateada del informe económico completo o expediente de rendición de cuentas presentado al Subcafae por el Sutep Regional Arequipa presidido por [redacted], de la donación recibida por S/18, 000. 00 soles aprobada en sesión de Directorio de fecha 29 de diciembre de 2022, conforme al Acta de entrega de donación de diciembre 2022.*
5. *copia fedateada del informe económico completo o expediente de rendición de cuentas presentado al Subcafae por el Sutep Regional Arequipa presidido por [redacted], de la donación recibida por S/. 5, 687.87 soles aprobada en sesión de Directorio de fecha 29 de diciembre 2022, conforme al Acta de entrega de donación de diciembre 2022"* (sic).

Con fecha 21 de noviembre de 2023, el sindicato recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 004241-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del sindicato recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 233-2023-GREA-D-TRANS-LMBB ingresado a esta instancia el 6 de diciembre de 2023, la entidad alcanzó sus descargos refiriendo:

"(…)
II. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 204-2023-GRA/GREA-D-TRANSP-LMBB se requiere a la Presidenta del Directorio del SUBCAFAE SE atención a lo requerido, dentro de las 48 horas siguientes y/o las razones que no permitan su atención. El Oficio fue recepcionado en Mesa de Partes del SUBCAFAE SE el 02 de noviembre 2023, asignándole el registro como Exp. 01069.
III. Con Oficio N° 212-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB se reitera respuesta".

IV. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente

[1] Notificada a la entidad el 14 de noviembre de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

4.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

4.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Se aprecia de autos que el sindicato recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los informes económicos o expedientes de rendición de cuentas detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindo atención en el plazo de ley.

Ante ello, el sindicato recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos se limitó a informar que realizó los requerimientos de información respectivos al SUB CAFAE, alcanzando copias de los Oficios N° 204-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB y N° 212-2023-

GRA/GREA-D-TRANS-LMBB con los cuales se efectuaron los requerimientos; sin embargo, no descartado que ella misma puede estar en posesión de la información, pues no se aprecia que haya requerido a sus posibles unidades orgánicas internas dicha documentación[3], más aun cuando el SUB CAFAE tiene una relación de dependencia con la entidad, por lo que cierta información de aquella puede estar en posesión de la entidad, lo que deberá ser descartado expresamente de modo claro y preciso.

Por otro lado, en caso la entidad no posea la información, debe cumplir con el deber de reencauzar la solicitud hacia el SUB CAFAE, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que:

"*b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante." (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que, con relación al reencauzamiento de solicitudes entre entidades, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 15.A-2 del Reglamento de la Ley de Transparencia establecen la obligación de comunicar dicho reencauzamiento al solicitante. Asimismo, el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021[4] establece que:

"d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente" (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida, o de ser el caso, indique a la recurrente de modo claro y preciso si no cuenta lo solicitado, en cuyo caso debe reencauzar la solicitud hacia el SUB CAFAE, indicando el posible registro y fecha de recepción en el referido SUB CAFAE.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

---

[3] Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado). En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria.

[4] Disponible en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA** efectuar la entrega de la información pública solicitada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución**.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Nº 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll